

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1897, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages acudió al Juzgado municipal solicitando celebrar juicio verbal con los comerciantes de Irún, Aguinaga y Baraibar, sobre pago de 74 pesetas 15 céntimos que adeudaban á la Sociedad por transportes y almacenajes:

Que celebrado el juicio verbal, dictó el Juez sentencia, siendo ésta apelada ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián; y en este estado los autos, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considerase perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que por la escritura de cesión entre la Diputación y la Sociedad del Puerto se reservó aquella varias facultades, siendo pertinente al presente caso la cláusula 5.ª, cuyo texto en el siguiente: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que hoy ejerce sobre las tarifas de servicios de puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; de donde se desprende de

una manera clara y terminante que todo cuanto se refiere á tarifas es de orden puramente administrativo, y que la adopción de nuevas tarifas ó modificación de las existentes á la fecha del contrato, requiera la aprobación previa de la Diputación, como así también se consigna en el art. 57 de los estatutos, según el cual, «la Diputación conservará su intervención en la adopción de nuevas tarifas de servicio del puerto, ó en la modificación de las existentes, debiendo ser sometidas, como de servicio público, á su aprobación», de cuyos textos legales se desprende la facultad que asiste á la Diputación de resolver las cuestiones originadas de la aplicación de tarifas; que es indudable que la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para percibir los arbitrios, examine si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el juicio verbal de que se trata versaba sobre reclamación de cantidad por transportes y almacenajes de mercancías entablado por la Sociedad general del Puerto de Pasages; y en tal concepto, ni puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto atribuida su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 de Julio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el núm. 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil, y aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del Puerto de Pasages estuviere subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten

otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con los comerciantes, puede ser considerada como Corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal Contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales, á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador, ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por la Sociedad general del Puerto de Pasages contra la razón social Aguinaga y Baraibar, de Irún, sobre pago de cierta cantidad por transportes y almacenajes de mercaderías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo por consecuencia los Tribunales ordinarios los únicos

competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en el juicio verbal no se refiere directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión de puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Octubre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Remitidas á este Ministerio por los de Hacienda y Fomento las relaciones de aquellas Colonias agrícolas cuya concesión fué revisada por el primero de dichos departamentos, con arreglo á lo mandado por la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre de dicho año; y por el segundo de los mismos, en virtud de lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, y el párrafo segundo del núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero último, se publiquen las referidas relaciones en la Gaceta de Madrid, á fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan tenerlas presentes al entender en la clasificación de mozos que hayan ale-



gado la excepción del servicio militar, que se funda en habitar ó servir en las citadas Colonias, debiendo no olvidar que las que no fueron confirmadas en su concesión por el Ministerio de Hacienda desde el 18 de Junio de 1885 hasta el 24 de Octubre de 1896, fecha de promulgación de la ley vigente, deben haberlo sido, para conservar sus derechos, por el Ministerio de Fomento con posterioridad á dicha ley; así como también habrá de exigirse que se acredite en los expedientes que los mozos llevan en la Colonia el tiempo que la ley señala, mediante el procedimiento que estableció el art. 2.º del mencionado Real decreto de 16 de Febrero último, y que los dueños ó administradores de las fincas han cumplido los requisitos que exigen los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, declarado en vigor por Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 para la ejecución de la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1898.—Trinitario Riuz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Octubre)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CIRCULAR**

A pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó la ley de Desamortización de 29 de Julio de 1837, cuyo art. 23 reconocía el derecho á percibir la pensión de una peseta diaria á las Religiosas que continuasen en el claustro, y de las bajas naturales que aquéllas han debido sufrir por fallecimiento, se da el caso, anómalo en extremo, de que se abonen hoy casi las mismas pensiones que en 1851.

Semejante estado de cosas no puede continuar, no sólo porque así lo demanda la justicia, sino porque las circunstancias en que se halla el Tesoro público exigen, imperiosamente, una revisión de las cargas y servicios que gravan el presupuesto general del Estado, á fin de disminuir su importe de la manera posible. Por ello, ruego á V. .... se sirva disponer que por esa Secretaría de Cámara se remita á este Ministerio, en el plazo más breve posible, un estado en que conste: 1.º, número de pensionistas con arreglo á dicha ley que existen en esa Diócesis; 2.º, sus nombres y apellidos y aquel con que autorizan las nóminas respectivas, y 3.º, las advocaciones y pueblos en que se hallan los Conventos en que residen dichas Religiosas.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Alejandro Groizard.—Señores Arzobispos y Obispos.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSEJO DE ESTADO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECRETARÍA**

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Agosto de 1898. Doña Matilde Crespo Garrido contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Mayo de 1898, sobre mejora de pensión del Montepío militar como viuda del Contador de navío de primera clase de la Armada Don Eduardo Caamaño.

En 27 de Agosto de 1898. Doña Práxedes Carriera Salgueiro y Doña Gervasia contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1898, sobre derecho á pensión del Montepío y del Tesoro como huérfanas de D. Tomás Luciano Carreira, Inspector que fué de primera enseñanza.

En 29 de Agosto de 1898. Doña María López Mayor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre derecho á pensión del Tesoro como huérfana del Teniente Coronel D. Nicasio López Lara, fallecido en la isla de Cuba.

En 29 de Agosto de 1898. Don Manuel Millas Casanoves contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero y 14 de Febrero de 1898, sobre caducidad de concesión de los beneficios de colonia agrícola otorgados á las fincas denominadas Solana-Mijares y la Serafina (Valencia).

En 30 de Agosto de 1898. Don Rafael Páramo Burea (Capitán de Estado Mayor) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Junio de 1898, sobre mejora de antigüedad en el empleo de Geodesta tercero, Jefe de Negociado de segunda clase.

En 30 de Agosto de 1898. Don Crescencio Tobra Ortega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Septiembre de 1898, por la que se le declara cesante del cargo de Oficial quinto de Administración, Escribiente de la Secretaría de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

En 30 de Agosto de 1898. Don Leopoldo Correchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1898, por la que se declara rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, de 15.000 postes telegráficos inyectados de sulfato de cobre.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1898.—Por el Secretario Mayor, José María Argota. (Gaceta del 29 de Septiembre).

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3888

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 26 de Agosto último, comunicó á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de consulta de la Delegación de Hacienda de Tarragona fecha 20 del pasado Julio, sobre cumplimiento de la circular de ese mismo Centro directivo de 12 de igual mes, por la que se dispuso la acumulación de cuotas menores de 10 pesetas en los padrones de edificios y solares y en los repartos de la riqueza urbana para los efectos de la aplicación del recargo de 20 por 100 por impuesto de guerra:

Resultando que con motivo de dicha circular manifiesta la referida Delegación que por haber coincidido la remesa de recibos con la publicación de la ley de Presupuestos, y á fin de que resultara mejor cumplida la última parte de la regla 2.ª de la Real orden de 29 de Junio último, figurando en los recibos lo que cada contribuyente debía satisfacer, al efectuar la

remesa á los Ayuntamientos, ordenó á éstos que consignasen en las matrices los recargos correspondientes, sin perjuicio de estampar los cajetines, habiéndose hecho así sin que se haya verificado la acumulación de cuotas:

Resultando que en su vista, añade la Delegación, que realizarla ahora retrasaría considerablemente la cobranza, por cuanto sería preciso anular todo lo hecho y recoger los recibos pasados á la recaudación, en cuya consecuencia y á fin de evitar tales inconvenientes, solicita la autorización necesaria para que una vez terminado el servicio en la forma en que se viene haciendo, se practique nueva revisión de los repartos, haciéndose la acumulación de cuotas y cobrándose las pequeñas diferencias que puedan resultar por el recargo del 20 por 100 por medio de recibos suplementarios:

Considerando que si bien es inescusable que la repetida Delegación de Hacienda haya dejado de acumular las cuotas de los contribuyentes de riqueza urbana para los efectos de la aplicación del recargo del 20 por 100 establecido en el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos, en cambio hay que reconocer, en atención á lo avanzado de la época, que la recogida de los valores ya entregados para su cobro habría de producir grandes perjuicios á la recaudación, no sólo por que ésta no se llevaría á efecto en los plazos reglamentarios, sino por que siendo precisa é indispensable la rectificación del importe á realizar que se consigne en la matriz y como consecuencia en los recibos, operación en que habrían de intervenir distintas entidades, la rectificación ó quizás extensión de nuevos recibos, habría de invertir largo tiempo y la cobranza no podría llevarse á efecto en el corriente 1.º trimestre:

Considerando que estas razones de conveniencia administrativa y de evitación de perjuicios para el Tesoro, aconsejan sin duda alguna la concesión de la autorización que solicita el Delegado de Hacienda de Tarragona, debiendo por lo tanto realizarse la cobranza del primer trimestre con sujeción á las cantidades consignadas en los recibos que se hallarán en completa conformidad con la matriz, y esta con los repartos:

Considerando que siendo esto así, es de necesidad que el examen de los repartos para llevar á efecto la acumulación de cuotas para los fines del impuesto de guerra se haga inmediatamente sin que á ello haya de emplearse largo tiempo, por la claridad con que se forman los padrones por riqueza urbana:

Considerando que hecha la acumulación y conocido el importe total de la cuota contributiva es fácil conocer la cantidad que ha de exigirse por impuesto del primer trimestre y ha de realizarse por el recibo suplementario:

Considerando que como los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º, adolecerán de los defectos de los del 1.º, debe hacerse á la vez la extensión de dichos recibos por los cuatro trimestres, ingresando en caja los de vencimientos no comenzados para ponerlos al cobro en tiempo oportuno:

Considerando que la cobranza de los recibos suplementarios del 1.º trimestre que ha de tener lugar en el 2.º siguiente dificultará algo las funciones ejecutivas, puesto que de no ser satisfechos no puede unirse en tiempo la cantidad que representen al débito del 1.º trimestre;

Considerando, no obstante, que para la terminación del procedimiento de apremio por rústica y urbana se concede el plazo de seis meses y dentro de estos seis meses á la mitad de los

mismos han de entregarse al Agente ejecutivo los recibos suplementarios no satisfechos, pueden estos considerarse comprendidos en el grado de apremio en que estuvieren los débitos de dicho 1.º trimestre;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Tesoro público y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido conceder la autorización solicitada por el Delegado de Hacienda en Tarragona, debiendo prevenirle:

1.º Que debe hacerse inmediata revisión de los repartos, extenderse los recibos suplementarios del primer trimestre y realizarse la cobranza por lo que al impuesto de guerra se refiere, dentro precisamente del segundo trimestre.

2.º Que como los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º adolecerán de iguales defectos que los del 1.º, al hacerse la extensión de los de este trimestre se haga la de los sucesivos, custodiándose en forma los recibos en la Tesorería; y

3.º Que para evitar dificultades en la gestión de apremio, la cantidad á que ascienda el impuesto de guerra del primer trimestre no satisfecho, se considere apremiado en grado igual al que estuviere la cuota contributiva del repetido primer trimestre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados y demás efectos legales.

Tarragona 4 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 3889

**Sección de Propiedades y Derechos del Estado**

**Real orden de Hacienda**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos forestales de 1898-99 relativo á los predios que no revisten carácter de interés general de la provincia de Tarragona, disponiendo que se publique en el Boletín oficial la parte necesaria para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del Boletín oficial en que aparezca inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se ingrese en la Caja de la Delegación el 10 por 100 del importe total de los aprovechamientos que se conceden á los pueblos con arreglo á lo establecido en el art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, dictado para el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.



PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1898-99 relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de la instrucción de 20 de Noviembre del mismo año.

| Términos municipales | NOMBRES DE LOS MONTES              | Perteneencia | PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS |                |                  | PASTOS           |        |       |                  | TASACIÓN TOTAL  |                 |        |
|----------------------|------------------------------------|--------------|--------------------------------|----------------|------------------|------------------|--------|-------|------------------|-----------------|-----------------|--------|
|                      |                                    |              | Número de árboles              | LEÑAS Estereos | TASACIÓN Pesetas | NÚMERO DE GANADO |        |       | TASACIÓN Pesetas |                 |                 |        |
|                      |                                    |              |                                |                |                  | Lanar            | Cabrio | Mayor |                  | ESPARTO Pesetas | PALMITO Pesetas |        |
| Ametlla.....         | Coll de Montagut y Lluanés.....    | Estado.....  | »                              | 485            | 48'50            | 400              | 200    | »     | 300              | »               | »               | 348'50 |
| Idem.....            | Malezas y Garrigas.....            | Idem.....    | »                              | »              | »                | 500              | 200    | »     | 225              | »               | »               | 225    |
| Argentera.....       | Marradas.....                      | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Benifallet.....      | Aligás.....                        | Pueblo.....  | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Costumá y Coll de Som.....         | Idem.....    | »                              | 1500           | 150              | 350              | 350    | »     | 500              | »               | »               | 650    |
| Idem.....            | Llitgens.....                      | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Pla de la Barca.....               | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Planas y Segura.....               | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Benisanet.....       | Comúns de la Vila ó Salvatierra..  | Idem.....    | »                              | 200            | 50               | 500              | 50     | »     | 250              | »               | »               | 300    |
| Idem.....            | Dehesa del Comú.....               | Idem.....    | »                              | »              | »                | 50               | »      | »     | 15               | »               | »               | 15     |
| Bot.....             | Comúns.....                        | Idem.....    | 100                            | 100            | 225              | 300              | 50     | »     | 300              | »               | »               | 525    |
| Idem.....            | Dehesa.....                        | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | 60    | 120              | »               | »               | 120    |
| Ciurana.....         | Solá de la Vila.....               | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Corbera.....         | Comúns.....                        | Idem.....    | »                              | 400            | 100              | 400              | 100    | »     | 250              | »               | »               | 350    |
| Espluga.....         | Gavachá ó Gravalosa.....           | Idem.....    | »                              | »              | »                | 100              | 50     | »     | 50               | »               | »               | 50     |
| Fatarella.....       | Deveas.....                        | Idem.....    | »                              | »              | »                | 100              | 50     | »     | 70               | »               | »               | 70     |
| Idem.....            | Valenciáns y San Francisco.....    | Idem.....    | »                              | 1200           | 200              | 500              | 300    | »     | 350              | »               | »               | 550    |
| Gandesa.....         | Comúns.....                        | Idem.....    | »                              | »              | »                | 600              | 350    | »     | 600              | »               | »               | 600    |
| Idem.....            | Idem.....                          | Idem.....    | »                              | 2000           | 300              | »                | »      | 200   | 200              | »               | »               | 500    |
| Montblanch.....      | Planas de la Vila.....             | Idem.....    | »                              | »              | »                | 100              | 50     | »     | 60               | »               | »               | 60     |
| Perelló.....         | Malezas, Garrigas, Pradip y otros. | Estado.....  | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Malladetes, Resplanada y otros...  | Idem.....    | »                              | 1150           | 175              | 1500             | 1000   | »     | 1150             | »               | »               | 1325   |
| Prat de Compte..     | Solana de los Pallaresos.....      | Pueblo.....  | »                              | »              | »                | 40               | 60     | »     | 70               | »               | »               | 70     |
| Idem.....            | Idem.....                          | Idem.....    | »                              | »              | »                | 25               | 25     | »     | 35               | »               | »               | 35     |
| Pradip.....          | Barranco de Dovia.....             | Idem.....    | »                              | 300            | 60               | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Codina.....                        | Idem.....    | »                              | »              | »                | 380              | 300    | 4     | 350              | »               | »               | 440    |
| Idem.....            | Cucó den Jaume.....                | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Idem.....            | Güena.....                         | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Rojals.....          | Las Benas.....                     | Estado.....  | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Tivisa.....          | Comúns de la Vila.....             | Pueblo.....  | »                              | 500            | 100              | 500              | 500    | »     | 500              | »               | 100             | 700    |
| Idem.....            | Conca.....                         | Idem.....    | »                              | 500            | 100              | 500              | 500    | »     | 500              | »               | 100             | 700    |
| Idem.....            | Monredón.....                      | Idem.....    | »                              | »              | »                | 100              | 50     | »     | 62'50            | »               | »               | 62'50  |
| Idem.....            | Llena y San Blay.....              | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |
| Uldemolins.....      | Umbria.....                        | Idem.....    | »                              | 300            | 50               | 400              | 50     | »     | 150              | »               | »               | 200    |
| Vandellós.....       | Bosch del Comú.....                | Idem.....    | 500                            | 2100           | 800              | 2000             | 800    | 25    | 1350             | 300             | 300             | 2750   |
| Idem.....            | Dedals, Persiboles, Roca roja..... | Idem.....    | »                              | 300            | 50               | 200              | 100    | »     | 150              | »               | »               | 200    |
| Villalba.....        | Barraball y San Pau.....           | Idem.....    | »                              | »              | »                | »                | »      | »     | »                | »               | »               | »      |

Tarragona 1.º de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

**Pliego general de reglas facultativas para las subastas de aprovechamientos de los montes á cargo de la Sección facultativa de Hacienda.**

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviere derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á matarrasa la rora se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raiz alguna, y de-

jando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados y dejando rellenos los hoyos.

8.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

9.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios sin magullar rama ni pié alguno.

10.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de las consignadas en la licencia con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

11.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualesquiera, respetando siempre los mojones que distan.

12.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

13.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

14.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo re-

baño el lanar y el cabrio, una sola piara el de cerda y una sola duya ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

15.ª La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

16.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

17.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

18.ª Se cojerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

19.ª La recolección del esparto de-

berá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandiendo, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

20.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

21.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

22.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

23.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 19.ª

24.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con taluz, cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de



verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

25.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monté ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados, con sujeción á la regla 13.<sup>a</sup>

26.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27.<sup>a</sup> Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

28.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario hecha por un funcionario de la Sección ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en los montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma exprese con referencia á las entregas.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1898.—  
El Ingeniero de región, Plácido Virgili.

Núm. 3890

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Consumos.—Circular

En vista de la injustificada demora de algunos Ayuntamientos en la remisión de los repartos de consumos para cubrir el cupo del corriente ejercicio, á pesar de las repetidas circulares que por esta Administración se han publicado en el *Boletín oficial*; no siendo posible que continúe por más tiempo sin cumplir tan importante servicio, por los perjuicios que se vienen ocasionando al Tesoro, á los propios Ayuntamientos y los contribuyentes, se previene á las referidas Corporaciones que se encuentran en descubierto, que si para el día 15 del actual no obran en esta Dependencia los indicados repartos, se procederá á nombramiento de Comisionados que pasen á los pueblos á recogerlos, sin perjuicio de dar

cuenta al Sr. Delegado, para que, además, se les imponga el correctivo á que haya lugar.

Tarragona 4 de Octubre de 1898.—  
Pablo Tello.

Núm. 3891

Don Carlos Ferrer y Jimeno, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realzar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Galera 3 de Octubre de 1898.—  
Carlos Ferrer.

Núm. 3892

Don Juan Prats Fernández, Alcalde constitucional de Tamarit.

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tamarit 30 de Septiembre de 1898.—  
Juan Prats.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3893

En méritos de expediente posesorio instado por D. Pedro Domingo Barberá, de esta vecindad, solicitando se inscriba á su favor la posesión de las dos fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida general de «San Lázaro», particular de «Costa blanca», (que figura en el amillaramiento á nombre de Miguel Vergés Fusalva, Sección

diez y nueve, número diez y seis,) plantada de olivos y algarrobos, con una casa deteriorada, de extensión tres hectáreas ochenta áreas ochenta y seis centiáreas; lindante al Norte con tierras de D. Enrique Carpa, antes Ramón Melich y Monner Vidal y Compañía, al Sud con las de Don Vicente N. y D. Tomás Bellpuig, mediante camino, antes sucesores de la viuda de D. Domingo María Monserrat, al Este con las de D. Juan Domingo Barberá, antes herederos de Jacinto Vidal, y al Oeste con las del citado D. Enrique Carpa.

Segunda. Otra heredad situada en el propio término de esta ciudad y partida general de «San Lázaro», particular «dels Codals», (que figura en el amillaramiento á nombre del citado Miguel Vergés Fusalva, Sección veinte y una, número segundo,) plantada de olivos y algarrobos con algo de maleza, en la que existe una casa de campo deteriorada, de extensión siete hectáreas once áreas ochenta y tres centiáreas, ó la mayor que tenga dentro los lindes, que son: al Norte Pio Isuar, antes D. Francisco Antonio Monserrat y Vicente Homedes, al Sud con D. Antonio Queral y D. Cándido Andrés, al Este con Francisco Castelló y otros, antes Antonio Sanz y Jaime Llosa y al Oeste con Juan Bautista Noves.

Cuyas fincas adquirió D. Pedro Domingo Barberá por adjudicación en pago de parte de deuda en autos ejecutivos seguidos contra Agustín Vergés Mas, uno de los herederos de Miguel Vergés Fusalva.

En méritos de cuyo expediente se ha dictado la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Romero.—Tortosa primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.— En vista de los asientos de dominio no cancelados que están en contradicción con la posesión de las dos primeras fincas descritas en la solicitud que se pretende justificar en méritos del presente expediente, comuníquese ésta por término de quinto día á Agustín Vergés Mas, como uno de los herederos de Miguel Vergés Fusalva y á los demás herederos de éste y de Josefa Fita, su consorte, y de los hijos de ambos, Demetrio y María del Consejo Vergés Fita, á los efectos de lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, y siendo sólo conocido el domicilio de Agustín Vergés Mas, y de ignorado paradero, según se afirma, el de los otros herederos, notifíqueseles la presente por medio de edictos, que se fijará uno en el sitio público de esta ciudad é insertarán en uno de los Diarios de avisos de la misma y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del edicto, evacúen la audiencia conferida.—Proveído y firmado por el señor Juez; doy fe.—Romero.—Ante mí, Diego F. Quinzá.»

Y siendo de ignorado paradero los herederos de Miguel Vergés Fusalva y de Josefa Fita, su consorte, y de los hijos de ambos, Demetrio y María del Consejo Vergés Fita, á quienes debe ser notificada la transcrita providencia, se expide la presente cédula para que les sirva de notificación.

Tortosa primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 3894

#### REQUISITORIA

Don José Armario y Domínguez, Capitán de Artillería de la Armada, Juez instructor de la causa seguida contra

el marino de primera clase Enrique Bayot Mendal, por delito de deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado marino acusado del delito de deserción, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, color sano, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, estatura regular.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este repetido Juzgado y á mi disposición.

A bordo, Cartagena, Crucero «Navarra» á los veintiocho días de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, José Ruiz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—José Armario.

Núm. 3895

#### REQUISITORIA

Don Federico Adalid Villegas, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Albura, número veintiseis, Juez instructor del expediente contra el recluta José María Paigés Anguera, nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José María Paigés Anguera, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, natural de Montroig (en esta provincia), hijo de Francisco y de Carmen, soltero, de veinte años y un mes de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, barba y boca regular, color enfermizo, frente y aire regular, producción buena; señas particulares ninguna, y de un metro seiscientos cincuenta y seis milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Principal de esta Plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de este regimiento, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración en la zona de Reclutamiento de esta capital, prevenida en Real orden de primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho (D. O. núm. 144); bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar, y siendo declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José María Paigés Anguera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Principal de esta Plaza, cuartel de Infantería de San Agustín, sito en la Rambla de San Carlos, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Federico Adalid.